



Juzgado Civil del Circuito Especializado en
Restitución de Tierras de Pasto

UNIDAD DE RESTITUCION DE
TIERRAS TERRITORIAL NARIÑO

No. Rad:DTNP1-2014-03225 No. Folios: 11
Fecha:08/07/2014 Hora:10:30 AM
Escribibe: NESLY LORENA MESA BOLANOS
AUXILIAR DE CORRESPONDENCIA 4-72 URT

OFICIO – JCCERTP 3105
Pasto, 07 de julio de 2014

Abogado:
JAIME RIASCOS IBARRA
APODERADO PARTE SOLICITANTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS DE NARIÑO // Calle 20 No. 23-56-60 / Pasto

Referencia: Sentencia Proceso de Restitución de Tierras No. 2013 - 00162-00
Solicitante: YENY BENAVIDES VILLARREAL

Por medio del presente, para efectos del cumplimiento de las órdenes dictadas, me permito transcribir la parte RESOLUTIVA de la SENTENCIA dictada dentro del asunto de la referencia el día 02 de julio de 2014, que es del siguiente tenor:

"(...) **RESUELVE.** (...) **PRIMERO: PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **YENY BENAVIDES VILLARREAL**, su cónyuge **MARCO AURELIO ORDOÑEZ TUQUERRES**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 27.190.670 y 5.246.458 respectivamente y su núcleo familiar al momento del desplazamiento, frente a las dos porciones de terreno inscritas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente denominadas "EL GUAMAL" y "EL NARANJO", registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25604 y 246-25603 respectivamente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), que hacen parte de los predios de mayor extensión identificados con los números catastrales 52-258-0001-0018-0093-000 y 52-258-0001-0018-0081-000 ubicados en la Vereda Campo Alegre Corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño. **SEGUNDO: ORDENAR** al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural **INCODER** que dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la notificación de ésta providencia, adjudique en favor de la señora **YENY BENAVIDES VILLARREAL** y su cónyuge **MARCO AURELIO ORDOÑEZ TUQUERRES**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 27.190.670 y 5.246.458 respectivamente, las porciones de terreno colindantes inscritas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente denominadas "EL GUAMAL" y "EL NARANJO" como un único predio con un área total de mil novecientos seis metros cuadrados (1.906 m²), por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, cuyos datos de individualización se resumen en los siguientes cuadros:

DATOS GENERALES "EL GUAMAL-EL NARANJO"

Nombre	EL GUAMAL-EL NARANJO
Matrícula inmobiliaria	246-25603 y 246-25604 abiertos a favor de la Nación el 31 de octubre de 2013 en cumplimiento de las resoluciones RNR-193 y RNR-194 del 20/09/13 proferidas por la UAEGRTD
Cédula o código catastral	52-258-0001-0018-0093-000 y 52-258-0001-0018-0081-000 de los predios de mayor extensión
Ubicación	Vereda Campo Alegre Corregimiento de La Cueva Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.
Extensión superficial o área total	Mil novecientos seis metros cuadrados (1.906 m ²)

CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO No.	Coordenadas geográficas		Coordenadas planas	
	Latitud	Longitud	Norte_(m)	Este_(m)
1	1° 26' 14,827"N	77° 3' 16,433" O	650713,094	1002553,241
2	1° 26' 14,361"N	77° 3' 15,876" O	650698,774	1002570,451
3	1° 26' 14,174"N	77° 3' 15,673" O	650693,024	1002576,724
4	1° 26' 13,955"N	77° 3' 15,433" O	650686,306	1002584,152
5	1° 26' 13,592"N	77° 3' 15,264" O	650675,149	1002589,354
6	1° 26' 13,136"N	77° 3' 14,284" O	650661,150	1002619,672
7	1° 26' 12,227"N	77° 3' 15,339" O	650633,228	1002587,056
8	1° 26' 13,560"N	77° 3' 15,878" O	650674,177	1002570,373
9	1° 26' 13,422"N	77° 3' 16,431" O	650669,930	1002553,300

CUADRO DE COLINDANCIAS

ORIENTACION	PUNTOS	DISTANCIA (m.)	COLINDANTE
NORTE	1 a 4	40,9	Marcos Aurelio Ordóñez
ESTE	4 a 5	12,3	Marcos Aurelio Ordóñez
ESTE	6 a 6	33,4	José Gómez
SUR	6 a 7	42,9	Marcos Aurelio Gómez
OESTE	7 a 9	61,8	Marcos Aurelio Gómez
OESTE	9 a 1	43,2	María Trinidad Túquerres

Una vez proferido el acto administrativo de adjudicación, el mismo deberá ser notificado a sus beneficiarios, y deberá ser inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25603, atendiendo el criterio de gratuidad consagrado en el par. 1° art. 84 de la ley 1448 de 2011. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la Oficina competente deberá remitir con destino al proceso de la referencia copia de las actuaciones que adelante, so pena de las sanciones a que haya lugar por negligencia o incumplimiento. Para el cumplimiento de lo ordenado por secretaría se remitirá copia de informe técnico predial y de georeferenciación aportado a este despacho, a efectos de que obre como soporte del acto a proferir. **TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, que dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente decisión, realice las siguientes actividades de actualización, atendiendo el criterio de gratuidad consagrado en el par. 1° art. 84 de la ley 1448 de 2011: A. En el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25603: (i) el registro de la presente sentencia reconociendo el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **YENY BENAVIDES VILLARREAL** identificada con C.C.No. 27.190.670, junto con su grupo familiar; (ii) la inscripción de prohibición de compraventa o cualquier negociación durante el término de dos (2) años del inmueble que se ve cobijado por el presente fallo, de acuerdo con el art. 101 de la ley 1448 de 2011; (iii) el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por la UAEGRTD y por este Juzgado con ocasión de la etapa administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras; (iv) el registro del acto administrativo de adjudicación del inmueble, ordenado en el numeral "SEGUNDO" de esta providencia, atendiendo criterios de gratuidad, una vez INCODER comunique su cumplimiento. Registrada la adjudicación, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto deberá informar que ha cumplido, a este Despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para lo de su competencia. B. La cancelación del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25604 con todas sus anotaciones, el cual fue aperturado con ocasión de Resolución No. RNR del 20 de septiembre de 2013,



*Juzgado Civil del Circuito Especializado en
Restitución de Tierras de Pasto*

proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia. Por Secretaría LIBRAR los oficios pertinentes con los insertos necesarios. **CUARTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC** como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que realice, dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la comunicación del registro de la adjudicación por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto ordenada en esta providencia, las siguientes acciones: (i) la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio cuyas características de individualización se encuentran consignadas en el numeral "SEGUNDO" de la presente sentencia, de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en los cuadros precedentes, de acuerdo al literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. (ii) el DESENGLOBE de la porción perteneciente a los señores YENY BENAVIDES VILLARREAL y MARCO AURELIO ORDOÑEZ TUQUERRES denominada "EL GUAMAL – EL NARANJO", con un área de 1.906 m² ubicada dentro de los predios de mayor extensión identificados con los códigos catastrales 52-258-0001-0018-0093-000 y 52-258-0001-0018-0081-000 y cuyas características de individualización se encuentran consignadas en el numeral "SEGUNDO" de la presente sentencia. En caso de no tener el anterior numeral algún dato necesario para la actualización encomendada se tendrá en cuenta la información que reposa en el plano de georreferenciación aportado a este asunto (folio 202 cuaderno 1) y, de no ser suficiente, se requerirá a la UAEGRD para que realice las complementaciones pertinentes. Para efectos de lo anterior, por Secretaría se remitirán los oficios pertinentes con copia del plano de georreferenciación y de la presente sentencia, para que el IGAC pueda adelantar el procedimiento de actualización. Adicionalmente, se ordena a la UAEGRD que preste toda la información y remita al IGAC los documentos necesarios, cuando este último así lo requiera. **QUINTO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** realicen la asignación y aplicación de forma prioritaria preferente y con enfoque diferencial, para la solicitante señora YENY BENAVIDES VILLARREAL identificado(a) con C.C. 27.190.670 y/o su cónyuge el señor MARCO AURELIO ORDOÑEZ TUQUERRES identificado(a) con la C.C. 5.246.458 de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (Subsidios para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) proyectos productivos y todos lo demás especiales que se creen a favor de las personas víctimas de desplazamiento. Así mismo se ordena al Banco Agrario poner en conocimiento de la solicitante y su familia, la información pertinente acerca las líneas de crédito diseñadas para apoyar a la población desplazada y la forma de acceder a las mismas. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades requeridas deberán presentar un informe con destino al proceso de la referencia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente sentencia. **SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez**, aplique a favor de la señora YENY BENAVIDES VILLARREAL identificado(a) con la C.C. 27.190.670 y su núcleo familiar, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras denominado "EL GUAMAL – EL NARANJO". Así mismo, se ordena a la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez** que en caso de llegar a aprobarse por parte del Concejo Municipal de **El Tablón de Gómez** medidas adicionales relativas a la exención y alivio de impuestos, se incluya como beneficiarios de manera inmediata a YENY BENAVIDES VILLARREAL y su núcleo familiar, frente al predio cubierto por la presente sentencia. **SEPTIMO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras de Restitución de Tierras Despojadas**, adelante las gestiones necesarias ante las empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, para que adopten planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de los pasivos contraídos por los beneficiarios de la restitución y que se encuentren asociados al predio objeto de esta solicitud, con la salvedad de que dicho mecanismo se activa solamente por el periodo en que se produjo el desplazamiento de conformidad con el Artículo 43 Inciso 3 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 121 de la ley 1448 de 2011. **OCTAVO: ORDENAR a la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que realice seguimiento a la situación de la solicitante **YENY BENAVIDES VILLARREAL identificado(a) con la C.C. 27.190.670** y su núcleo familiar, con el fin de que se incluya dentro de todos los programas y proyectos pertinentes, dirigidos a atender a la población víctima de desplazamiento y a acompañar el retorno de los desplazados. Para el cumplimiento de lo anterior, la entidad referida tendrá con un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este proveído, vencido el cual, deberá allegar con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **NOVENO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** para que en coordinación con la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, en el marco de sus competencias, prioricen la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 en favor de la señora YENY BENAVIDES VILLARREAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.190.670, y su núcleo familiar, como mujer rural favorecida con el proceso de restitución, en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011. **DECIMO:** En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad del sector, para garantizar la estabilidad del proceso, **se ordena**, que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente: a) A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas que en conjunto con el Comité Municipal de Justicia Transicional del Municipio del Tablón de Gómez, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en el año 2003 en la Vereda Campo Alegre Corregimiento La Cueva del Municipio del Tablón de Gómez, de acuerdo con la Política Pública de Retorno, con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vieron forzadas a salir, bajo la garantía de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantías de no repetición. b) Al Ministerio del Trabajo, a la Unidad de Víctimas y al SENA, se implemente y ponga en marcha el Programa de Empleo Rural y Urbano al que se refiere el Título IV, Capítulo I, Artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, dirigido a beneficiar a la población víctima del desplazamiento ocurrido en la Vereda Campo Alegre del Corregimiento La Cueva del Municipio del Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, en especial al beneficiario de la presente sentencia. c) Al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA que, en el Corregimiento de La Cueva Vereda Campo Alegre del Municipio del Tablón de Gómez y dentro de los seis meses siguientes a la notificación de ésta providencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de los presentes solicitantes, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. d) A la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DEL TABLON DE GOMEZ y a la GOBERNACION DE NARIÑO, para que dé inicio a las tareas de gestión de las actividades pertinentes y adopción de los recursos necesarios para la implementación del sistema de alcantarillado, que requiere la vereda Campo Alegre del Corregimiento de la Cueva del Municipio del Tablón de Gómez. En seguimiento del cumplimiento de ésta orden, los referidos entes deberán rendir informe de manera semestral a partir de la notificación de la presente providencia, hasta llevar a cabo la plena ejecución de la citada obra pública. e) A la Alcaldía Municipal del Tablón de Gómez, que en coordinación con el Departamento de Nariño, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el SENA, y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio que fue objeto de la presente solicitud, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, en el Corregimiento de La Cueva Municipio del Tablón de Gómez, y de darse aquella viabilidad, procederá a adjudicar en favor de los actuales reclamantes la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual, allegará, con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. f) Al INCODER que inicie los estudios y diagnósticos necesarios sobre la viabilidad de la implementación de un sistema de riego y de darse aquella posibilidad procederá a ejecutar ese sistema en los predios restituidos en la Vereda Campo Alegre Corregimiento de la Cueva Municipio del Tablón de Gómez, para lo anterior tendrá un término de seis meses contados a partir de la eventual expedición de la resolución de reprobación de los proyectos presentados por las asociaciones descritas en el párrafo anterior, dando prioridad a la beneficiaria de la presente decisión. g) Al MINISTERIO DE LA SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL para que en coordinación con la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS intervenga en la Vereda Campo Alegre del Corregimiento de la Cueva del Municipio del Tablón de Gómez, adscrito al Departamento de Nariño, a fin de implementar el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas del conflicto PAPSIVI de conformidad con lo establecido en los artículos 137 y 138 de la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011 en su artículo 164, efectuado lo cual procederá a incluir a la beneficiaria de la presente decisión. i) Al BANCO AGRARIO que incluya de manera prioritaria a los presentes solicitantes en los planes y programas de crédito que ha implementado para atender a la población víctima de desplazamiento forzado. Para efecto de corroborar el cumplimiento de la presente orden, deberá allegar a éste despacho un informe semestral sobre la actividad realizada. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. (Firmado) INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ. JUEZA"**

Atentamente,

JAVIER OSWALDO ESTRELLA PAZ
Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Pasto, dos (02) de julio de dos mil catorce (2014)

Referencia: Proceso de Restitución de Tierras No. 2013-00162
Solicitante(s): YENY BENAVIDES VILLARREAL

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 52-001-3121-001-2013-00162-00 presentado por la señora YENY BENAVIDES VILLARREAL junto con su núcleo familiar.

I. ANTECEDENTES

1ª DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN

La señora YENY BENAVIDES VILLARREAL junto con su familia conformada al momento del desplazamiento por su cónyuge MARCO AURELIO ORDOÑEZ TUQUERRES y sus tres hijos ANDREA, RUYERI y ANYELI ORDOÑEZ BENAVIDES, actuando a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTIÓN EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, Dirección Territorial Nariño, interpusieron la presente solicitud de restitución y formalización de tierras para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se hagan los siguientes pronunciamientos:

1.1. PRETENSIONES PRINCIPALES:

a.- Que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de la reclamante y su cónyuge en su condición de víctimas del conflicto armado, de conformidad con lo establecido en la sentencia T-821 de 2007.

b.- Ordenar al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER la adjudicación en favor de YENY BENAVIDES VILLARREAL y MARCO AURELIO ORDOÑEZ TUQUERRES de dos porciones de terreno ubicadas en el corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, alinderadas de acuerdo a los informes técnico prediales anexos a la demanda:

Nombre del predio	Área o extensión (m ²)	Código catastral del predio de mayor extensión
EL GUAMAL	1.048	52-258-00-01-0018-0093-000
LOS NARANJOS	858	52-258-00-01-0018-0081-000

c.- Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto la inscripción de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras, así como la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, y la cancelación de los correspondientes asientos registrales a favor de terceros ajenos a la solicitante y su familia. Igualmente se solicita ordenar la creación y apertura del respectivo folio de matrícula inmobiliaria, aplicando el criterio de gratuidad.

c.- Ordenar la actualización de los registros cartográficos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, atendiendo la individualización e identificación del predio, según se establezca en sentencia.

1.2. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS

Así mismo, la parte actora solicitó como consecuencia de lo anterior, la aplicación de las órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

de los derechos de las personas reparadas, contempladas en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, entre las que se encuentran la implementación de todas las medidas necesarias para garantizar el retorno en condiciones de seguridad y dignidad, la formulación e implementación del plan de retorno del desplazamiento forzado ocurrido en 2003 en la Vereda La victoria, del Corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, el cumplimiento del acuerdo 22 del 15 de agosto de 2013 por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial a los predios objeto de restitución; la puesta en marcha del programa de empleo rural y urbano a que se refiere el artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 para la población víctima del desplazamiento en el municipio de El Tablón de Gómez, la implementación del programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano contemplado en el artículo 68 ibídem; la gestión de recursos para el saneamiento básico y sistema de alcantarillado; la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio objeto de solicitud; la implementación y financiación de sistemas de riego para los predios restituidos en la vereda La Victoria que no cuenten con el mismo; aplicación de los beneficios para mujeres rurales; aplicación del programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas del conflicto – PAPSIVI, y el diseño e implementación de mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva.

1.3. SUSTENTO FÁCTICO:

Los hechos relevantes en que la accionante fundan sus pretensiones, esta Judicatura los compendia así: Señala la solicitud que la señora YENY BENAVIDES VILLARREAL contrajo matrimonio católico con el señor MARCO AURELIO ORDOÑEZ TUQUERRES el día 13 de diciembre de 1993 en la Parroquia "Santuario de Las Mercedes" del Tablón de Gómez (Nariño).

Frente a los hechos de violencia se expone que la reclamante y su núcleo familiar, en ese entonces conformado por su esposo MARCO AURELIO ORDOÑEZ TUQUERRES y sus tres hijos ANDREA, RUYERI y ANYELI ORDOÑEZ BENAVIDES salieron desplazados de su casa ubicada en la Vereda Campo Alegre corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, en la semana santa del año 2003, por los enfrentamientos entre el Ejército Nacional y miembros de las FARC. Relata la demanda que al señor MARCO AURELIO ORDOÑEZ TUQUERRES el grupo al margen de la ley lo obligaba a trabajar en la construcción de una vía hacia Las Mesas, les solicitaban vacunas y les imponían toques de queda; se aclara que los dos primeros días en que se desarrollaron los enfrentamientos, la solicitante y su familia permanecieron refugiados en su casa, para al tercer día abandonar su vivienda y dirigirse a la cabecera del corregimiento de La Cueva, en donde recibieron hospedaje en casa de la señora MARIA ANITA MUÑOZ por espacio de tres semanas, luego de las cuales retornaron a su casa de habitación.

Se aclara que la señora YENY BENAVIDES VILLARREAL no declaró haber sufrido el desplazamiento referido sino hasta el 21 de marzo de 2012, según la demanda la demora se atribuye a falta de conocimiento. Pese a la tardanza en rendir declaración, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas (en adelante UARIV o Unidad de Víctimas) profirió la resolución 2012-1321 del 25 de septiembre de 2012 por la cual se incluye a la señora YENY BENAVIDES VILLARREAL y su núcleo familiar como víctimas de desplazamiento, en donde se precisa que el hecho de violencia ocurrió el día **15 de abril de 2003**.

Frente a la porción de terreno objeto de las pretensiones denominada "**EL GUAMAL**" la solicitud señala que fue adquirida en el mes de agosto de 1999 mediante compraventa al señor LUIS ANTONIO GOMEZ MARTÍNEZ negocio que se hizo constar en un contrato y en donde figura como comprador el esposo de la solicitante MARCO AURELIO ORDOÑEZ TUQUERRES. Se afirma que desde entonces la solicitante y su esposo vienen ejerciendo actos de señorío consistentes en la explotación económica del predio mediante la siembra de cultivos como caña de azúcar, maíz y café; así como la fijación de linderos "con surco de monte". Se aclara que una vez realizado el correspondiente estudio de la información que obra en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (en adelante IGAC) y consultado el Sistema de Información Registral –



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

SIR de la Superintendencia de Notariado y Registro se encontró que para el predio "EL GUAMAL" no existe antecedente registral ni información de tradición. Resalta la solicitud que INCODER ha informado que no hay predios adjudicados a favor de la solicitante o su esposo. Concluye entonces señalando que el predio "EL GUAMAL" ostenta la calidad de baldío. Asegura el apoderado demandante que sobre el inmueble en comento no pesa ninguna restricción ambiental y que la señora YENY BENAVIDES VILLARREAL junto con su núcleo familiar cumplen con los requisitos para que el terreno "EL GUAMAL" les sea adjudicado.

Frente a la porción de terreno denominada "**LOS NARANJOS**" la demanda señala que fue adquirido el 7 de octubre de 1994 por el señor MARCO AURELIO ORDOÑEZ TUQUERRES mediante compraventa realizada a los señores JOSE CELIMO NARVAEZ ORDOÑEZ (padre del señor MARCO AURELIO ORDOÑEZ TUQUERRES) y MANUEL JESUS NARVAEZ ORDOÑEZ. Dicha compraventa se hizo constar en documento privado. Se afirma que desde la adquisición del inmueble, los solicitantes han venido ejerciendo actos de ocupación sobre el mismo, destinándolo en un principio para agricultura y posteriormente para su vivienda, por lo cual adecuaron el predio para que cuente con los servicios de energía eléctrica y acueducto. Del predio LOS NARANJOS se realizó igualmente consulta ante la Superintendencia de Notariado y Registro así como el estudio de la información que obra en la ficha predial, sin encontrar información registral o de tradición del inmueble, por lo cual se concluyó que es un bien baldío. Se asevera que los solicitantes cumplen con los requisitos para acceder a la adjudicación del bien "LOS NARANJOS" por parte de INCODER.

Se aclara que ni el predio "EL GUAMAL" ni el predio "LOS NARANJOS" se encuentran inscritos en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas – RUPTA.

Por otra parte, en el acápite denominado "SOBRE LA CONFORMACIÓN DE UN ÚNICO PREDIO" la demanda explica que si bien los dos inmuebles objeto de las pretensiones fueron adquiridos en distintos momentos y se encuentran ubicados sobre dos predios catastrales de mayor extensión, "EL GUAMAL" y "LOS NARANJOS" son colindantes o contiguos y que por tanto se persigue que sean adjudicados como uno sólo, para lo cual también se individualizó el predio resultante de unir las dos porciones.

Con fundamento en lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras Despojadas, adelantó la etapa administrativa correspondiente. El trámite administrativo culminó con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de las porciones de terreno denominadas "EL GUAMAL" y "LOS NARANJOS", señalando una relación jurídica de OCUPACIÓN con cada uno por parte de los solicitantes.

Finaliza la demanda recalcando que la señora YENY BENAVIDES VILLARREAL y su núcleo familiar han cumplido con el requisito de procedibilidad de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente y que por resultar desplazada forzosamente de los predios arriba referidos cuenta con legitimación en la causa por activa para interponer la presente acción.

2ª. TRÁMITE PROCESAL

2.1. La solicitud fue recibida y radicada por esta Judicatura el día 12 de noviembre de 2013, la cual fue admitida mediante interlocutorio del día 13 del mismo mes y año, ordenando las actuaciones consecuenciales ordenadas por la ley 1448 de 2011. Cabe aclarar que se ordenó la inscripción de las medidas de inscripción de la admisión de la demanda, suspensión de todo proceso a excepción de los de expropiación y sustracción provisional del inmueble del comercio, en los folios de matrícula inmobiliaria No. 246-25603 y 246-25604 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (en adelante ORIP La Cruz), pues si bien la demanda no explica nada al respecto, se encontró entre los anexos de ésta los certificados de libertad y tradición correspondientes, en donde se evidenciaba que la UAEGRTD ordenó su



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

apertura con ocasión del proceso de restitución de tierras en su etapa administrativa para identificar a las porciones de terreno objeto de la presente solicitud.

2.2. En el auto admisorio, esta judicatura ordenó la publicación a que alude el lit. e) del art. 86 de la ley 1448 de 2011 en donde se hizo el llamamiento en general a todas las personas que consideren tener derechos legítimos sobre el bien o quienes se consideren afectados con el trámite de la referencia, al no encontrarse terceros determinados cuyos intereses se podían ver comprometidos con las resultas del proceso.

2.3. Surtido el trámite de la publicación y una vez cumplido lo ordenado en el auto admisorio, se procedió a abrir el respectivo periodo probatorio por 30 días, mediante auto del 8 de abril de 2014, en donde se solicitaron diversos informes y otros documentos a la UAEGRTD, así como el traslado de varias piezas procesales que obran en otros procesos de restitución adelantados en este Juzgado, teniendo en cuenta que se trata de documentos relativos a la atención a la población víctima del conflicto; también se ordenó la complementación de los informes técnico prediales de los predios “EL GUAMAL” y “LOS NARANJOS” por parte de la Unidad de Restitución de Tierras.

2.4. Por su parte la Procuraduría Judicial de Restitución de Tierras a fecha 9 de junio de 2014, ha remitido concepto a este Despacho respecto a la demanda impetrada por la señora YENNY BENAVIDES VILLARREAL por intermedio de la UAEGRTD (fs. 256 a 275 c.1B). En dicho concepto, la representante del Ministerio Público hace un recuento de la demanda y del trámite surtido ante este Juzgado, para posteriormente señalar en sus consideraciones, luego de abordar los derechos que tienen las víctimas del conflicto y la restitución en el marco de la normatividad vigente y la jurisprudencia nacional, indica “...se debe acceder a las súplicas de la demanda por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de víctima de la solicitante, la relación jurídica de esta con el predio, la situación jurídica de los predios, el desplazamiento y la temporalidad consagrados en la Ley 1448 de 2011, restitución que deberá realizarse a nombre de los dos cónyuges, conforme a lo preceptuado en el parágrafo 4 del artículo 91 ejusdem ...”

2.5. Una vez recaudados todos los medios de prueba decretados, se dio cuenta del asunto para que pase a la mesa de la señora Jueza para su estudio y posterior decisión.

Revisadas las actuaciones surtidas en el trámite de la instancia, sin encontrar vicios que tengan la capacidad de invalidar lo actuado, este Despacho procede a emitir la decisión de fondo que fuere del caso, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1ª. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el caso *sub examine* se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos para la conformación válida de las relaciones jurídico procesales, pues la solicitud fue presentada con observancia de las exigencias contempladas en la normatividad aplicable a la materia. De acuerdo con el inciso 2º del art. 79 de la ley 1448 de 2011, el Despacho es competente para fallar el asunto en única instancia, teniendo en cuenta que no fueron reconocidos opositores dentro del trámite. Por su parte, la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la ley en cita, al haber sido acompañada de la constancia de inscripción del predio solicitado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas y finalmente la accionante y su núcleo familiar tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, al tratarse de personas naturales quienes acudieron ante esta instancia con la mediación de apoderada judicial designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante la Unidad de Restitución de Tierras o la UAEGRTD).



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

2ª. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE LA RECLAMANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

La institución de la legitimación en la causa es una cuestión de derecho sustancial que establece la identidad del demandante con aquella que la ley reconoce como titular del derecho pretendido.

Para los asuntos de restitución de tierras, de acuerdo con el art. 81 *ejusdem* se encuentran legitimadas por activa aquellas personas que sean consideradas víctimas de acuerdo a la definición contemplada en el art. 3º de la ley 1448 de 2011 y que hayan sido inscritas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, previo el agotamiento del trámite administrativo ante la UAEGRTD.

Para el caso bajo estudio, la Unidad de Restitución de Tierras tuvo por acreditado que YENY BENAVIDES VILLARREAL, su cónyuge MARCO AURELIO ORDOÑEZ TUQUERRES y sus hijos ANDREA, RUYERI y ANYELI ORDOÑEZ BENAVIDES, ostentan la condición de víctimas del conflicto armado interno habida cuenta que se vieron en la necesidad de abandonar sus tierras por los hechos ocurridos en el mes de abril de 2003 en la vereda Campo Alegre, Corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez en Nariño.

Para acreditar dicha condición, con la solicitud de restitución y formalización presentada a través de la Unidad de Restitución de Tierras, se anexaron los siguientes documentos: **(i)** resolución No. 2012-1321 del 25 de septiembre de 2012 por la cual se decide inscribir a la señora YENY BENAVIDES VILLARREAL junto con los miembros de su hogar en el RUV (fs. 14-16, cuaderno 1); **(ii)** oficio remitido por la Unidad de Víctimas por el cual se informa el estado de varias personas frente a su inscripción en el RUV como víctimas de desplazamiento forzado (fs. 17-20); **(iii)** documento titulado "ANOTACION SOBRE LA VEREDA CAMPO ALEGRE" elaborado por la UAEGRTD (fs. 21-37); **(iv)** fichas de contexto individual correspondientes a la señora YENY BENAVIDES VILLARREAL y su núcleo familiar frente a los predios "EL GUAMAL" (fs. 38-43); y "EL NARANJO" (fs. 49-54); **(v)** formatos de caracterización de familias microfocalizadas de la UAEGRTD (f. 44;55); **(vi)** formato social para colindantes (fs. 45-48 y 56-59); **(vii)** diligencias de ampliación de declaración de la solicitante YENY BENAVIDES VILLARREAL ante la UAEGRTD (fs. 62 a 68; 70 a 72 y 135 a 144); **(viii)** Declaraciones rendidas ante los profesionales de la UAEGRTD de los señores JULIO GOMEZ SÁNCHEZ (fs. 73 a 76 y 149 a 152) y FERNANDO MARTÍNEZ BENAVIDES (fs. 77 a 80 y 145 a 148); **(ix)** los formularios de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas (fs. 207 a 210.); **(x)** constancias de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de los predios "EL GUAMAL" y "EL NARANJO" (fs. 218 a 219).

De estos documentos merece destacarse el contenido de las fichas de contexto individual realizadas por los profesionales de la Unidad de Restitución de Tierras quienes respecto a los hechos de violencia que dieron origen a la condición de víctimas precisaron:

"En el año 2003, se produce una serie de combates entre el ejército y el grupo guerrillero de Las FARC en zona rural del municipio del Tablón de Gómez, como resultado de la ofensiva militar de la Fuerza Pública en todo el país a fin de recuperar la presencia militar en las zonas donde las FARC habían fortalecido su capacidad operativa, tras la ruptura de los diálogos de paz entre el Gobierno Nacional y este grupo guerrillero en 2002, donde se produce un desplazamiento masivo de las veredas La Victoria, Campo Alegre, Los Alpes, Pitalito Bajo y Pitalito Alto.

Esta Situación (sic) hizo que varias familias de estas veredas se desplazarán (sic) a diferentes sitios la mayoría de ellas salieron hacia el centro poblado del corregimiento de la Cueva del Municipio del Tablón,



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

donde fueron censados por la Red de Solidaridad Social, que para la época era la entidad competente de administrar el Registro de Población desplazada.

(...)

Yeny Benavides Villareal (sic) sale desplazada en semana santa de 2003 "eso fue miércoles o jueves santo de la vereda Campo Alegre al caso urbano del corregimiento La Cueva. Manifiesta que dados los enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército sale desplazado (sic) junto con su esposo Aurelio Ordoñez Tuquerres (sic) y sus 3 hijos, Andrea de 21 años, Ruyeri de 19 años y Angely Ordoñez Benavides de 15 años de edad. Enfatiza en los momentos de angustia y miedo experimentado (sic) por su familia en especial por sus hijos cuando comenzaron los combates; afirma que una vez amaneció y por recomendación de una vecina la señora Robira Ovando, quien ya había recibido advertencia de la guerrilla para abandonar el lugar salieron todos hacia La Cueva donde una amiga de la familia, la señora María Anita Muñoz, permanecen allí durante tres semanas y deciden posteriormente regresar a su casa a pesar del temor por lo que estaba sucediendo.

No refiere recibir en la actualidad amenazas o persecuciones; afirma que hizo su declaración como desplazada el 21 de marzo de 2012, afirma haberse demorado en realizar su declaración por desconocimiento del trámite, pero el personero recibe su declaración." (f. 40-42, c.1).

Adicionalmente, en la demanda obra copia de la resolución 2012-1321 del 25 de septiembre de 2012 por la cual la Unidad de Víctimas incluyó a la señora YENY BENAVIDES VILLARREAL junto con los miembros de su hogar en el RUV. De esta manera, se tiene plena convicción de la calidad de víctimas de la solicitante YENY BENAVIDES VILLARREAL y su núcleo familiar, pues las pruebas documentales dan cuenta de que la reclamante sufrió los problemas y flagelos que la Unidad de Restitución de Tierras detectó que han padecido los habitantes de la zona por el accionar de los grupos armados ilegales, que se desplazaron buscando proteger su vida y la integridad de su núcleo familiar, incluso bajo el riesgo de perder para siempre el patrimonio al que han dedicado tanto esfuerzo y trabajo.

Cabe advertir que si bien no se presentó el fenómeno del despojo del predio por parte de dicho grupo armado, resulta incontrovertible el hecho de que esa cuadrilla tenía influencia en los habitantes del sector en aquella época, pues su intención era la de instalarse en la zona y ratificarse como un factor de poder para ejercer sus actividades ilícitas, por lo cual la solicitante y su compañera se convirtieron en víctimas del conflicto armado, en el marco de un fenómeno de desplazamiento masivo, y no se puede desconocer que por esa razón tuvieron que pasar muchas penurias y necesidades que les han impedido estabilizarse completamente en su lugar de origen.

Dicho en otros términos, jurídicamente estamos frente al fenómeno denominado **abandono forzado de tierras**, previsto en el inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 y recogido por la decisión de constitucionalidad condicionada que estableció la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012. Por esta razón, en virtud del principio de progresividad, se debe comprometer a las entidades involucradas en el programa de la Restitución de Tierras para que asuman el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas para que estos hechos lamentables no vuelvan a repetirse.

3ª.- LOS DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA, LA LEY DE VÍCTIMAS Y LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Siendo que se ha reconocido que la solicitante y su familia son víctimas de desplazamiento forzado, resulta oportuno traer a colación algunas reflexiones respecto al tema, antes de entrar a resolver de fondo el asunto de la referencia.

El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

Constitucional la ha calificado como: "(a) 'un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado' [1]; (b) 'un verdadero estado de emergencia social', 'una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas' y 'un serio peligro para la sociedad política colombiana' [2]; y, (c) un 'estado de cosas inconstitucional' que 'contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo', al causar una 'evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos' [3] [4]." ⁵

También ha resaltado dicha Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas – en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad – que se ven obligadas "a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional" para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: "Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado". En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública", dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

Estas reflexiones dieron lugar a que la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004⁶, después de examinar la línea jurisprudencial sobre esa problemática, declarara la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado. Para superar dicha situación el Alto Tribunal impartió al gobierno nacional una serie de órdenes.

En el mismo sentido, en la sentencia T-821 de 2007 precisó cuáles eran las obligaciones del Estado y las autoridades públicas frente a las víctimas del conflicto armado en Colombia y reconoció el derecho a la restitución de la tierra como un derecho fundamental de las personas en situación de desplazamiento forzado, en los siguientes términos:

"(...) 60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado[7]."

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-227 de 1997. MP: Alejandro Martínez Caballero (...).

² Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia SU-1150 de 2000. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia T-215 de 2002. MP: Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Sentencia T-025 de 2004 (M P: Manuel José Cepeda Espinosa).

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-919 de 2006. M P:

⁶ Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinoza

⁷ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: "5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD". (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: "Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

“Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949^[9] y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas^[9] (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29^[10] 85 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral...”

En cumplimiento de dichos fallos, el legislador profirió la Ley 1448 de 2011, por la cual se establecen las medidas para la **“atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**. La norma en comento fija un marco de justicia transicional, buscando beneficiar a las personas que se encuadran dentro del concepto de **“víctimas”** fijado por el art. 3º de la misma ley, teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad en que se encuentran y la necesidad de adoptar acciones positivas encaminadas al efectivo goce de sus derechos.

Así mismo, la ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno. Partiendo de este reconocimiento, se consagraron en el artículo 73 varios principios, todos en favor de la víctima, entre los que se cuentan la prevalencia constitucional de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, la progresividad por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; y la estabilización, es decir el derecho de las víctimas al retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

Ahora bien, dicha normatividad incluye preceptos del Derecho Internacional, por lo cual debe ser interpretada armónicamente, entre otros con los **“Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las**

a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendientes a garantizar la protección referida”. En consecuencia, la Corte decidió Ordenar “TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectución de los trámites necesarios.”

⁹ Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares impenosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

⁹ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

¹⁰ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutaran de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28.- 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.- 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

personas desplazadas" también conocidos como *Principios Pinheiro*, acogidos mediante Resolución No. 2004/2 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con lo previsto entre otras en la sentencia T-068 de 2010 de la Corte Constitucional¹¹. Entre dichos principios merecen destacarse el Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio (2); Derecho a la protección contra el desplazamiento (5); Derecho a un disfrute pacífico de los bienes (7); y el Derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad (10).

La misión de la ley de víctimas se centra en la reparación integral, considerada un derecho de las víctimas y que se compone de los siguientes elementos fijados por el mismo precepto normativo: (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) medidas de satisfacción y (v) garantías de no repetición. Estos elementos involucran el actuar de una serie de entidades públicas y privadas, con una dimensión reparadora tanto individual como colectiva.

La restitución de tierras es el pilar fundamental de esta normatividad, la cual comprende la concreción de varias medidas de índole constitucional y legal para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el art. 3º de la ley 1448 en cita¹².

Se tiene entonces que para acceder a las medidas de reparación integral contempladas en la pluricitada norma, a través del proceso judicial de restitución y formalización de tierras previsto en la ley 1448 de 2011 **resulta imprescindible acreditar la calidad de víctima, en los términos fijados en el art. 3º *idem***, y además que se haya surtido el trámite administrativo ante la UAEGRTD, el cual culmina con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente, requisitos que en el caso bajo estudio, como ya se precisó en acápites anteriores, se encuentran plenamente cumplidos y soportados en el acervo probatorio que obra en el expediente.

4a. PROBLEMAS JURÍDICOS

Entonces, habiéndose establecido que el reclamante y su núcleo familiar ostentan la condición de víctimas al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, en el asunto que compromete la atención de esta judicatura corresponde determinar: **¿Qué acciones de reparación integral proceden de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante?** Y finalmente se establecerán **¿Cuáles serían las medidas aplicables en este caso para efectos de garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento?**

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente T-2 249.911

¹² "ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumirse reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley."



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Entonces el Despacho pasará a examinar cada uno de los interrogantes planteados así:

5ª.- ¿QUÉ ACCIONES DE REPARACIÓN INTEGRAL PROCEDEN DE ACUERDO A LO ACREDITADO POR LA PARTE SOLICITANTE?

Tal y como se lo había reseñado renglones arriba, el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 establece cuáles son las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas del conflicto armado, entre las que se cuentan: la restitución, la indemnización (administrativa o judicial), la rehabilitación (física, mental, psicológica, ciudadana y comunitaria), la satisfacción (entre las que se cuentan la reparación simbólica y la exención del servicio militar) y las garantías de no repetición. Cada una de las líneas de acción de la reparación integral busca apoyar a las víctimas, reconociendo la complejidad de su situación, buscando que dicha reparación sea efectiva, adecuada y diferenciada de acuerdo a cada caso.

Según lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, las acciones de restitución tendientes a la reparación de las personas despojadas de sus predios o que tuvieron que abandonarlos forzosamente comprenden: **(i)** la restitución material del inmueble, **(ii)** la restitución jurídica del inmueble; y subsidiariamente, en este orden **(iii)** la restitución por equivalente ó **(iv)** el reconocimiento de una compensación cuando la restitución se torna imposible. Se debe pasar a establecer entonces qué acciones (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden en este caso de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante.

5.1. En cuanto a la **RESTITUCIÓN MATERIAL**, es decir la entrega real del bien al solicitante, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria, por cuanto la reclamante ha manifestado en su declaración que ha retornado a los predios "EL GUAMAL" y "EL NARANJO", aun sin acompañamiento ni apoyo institucional y actualmente se encuentra residiendo y explotando los predios que tuvo que abandonar junto con su núcleo familiar. Teniendo en cuenta que no se requiere proferir órdenes frente a la entrega material de los inmuebles objeto del presente asunto, no se realizarán mayores pronunciamientos respecto a este punto.

5.2. Ahora bien, frente a la **RESTITUCIÓN JURÍDICA** de los predios, se tiene que en el trámite administrativo surtido ante la UAEGRTD se ha establecido que los inmuebles objeto del proceso de la referencia ostentan la calidad de baldíos por no contar con antecedente registral alguno. Por esta razón, resulta oportuno exponer los requerimientos del ordenamiento jurídico civil vigente para solicitar la titulación de tierras con este calificativo.

5.2.1. Presupuestos para la adjudicación de predios con calidad de baldíos: Constitucionalmente los bienes baldíos se encuentran dentro de la categoría de bienes públicos pertenecientes a la Nación, consagrada en el art. 102 de la Carta Política. Ya dentro de la regulación que ofrece la normatividad civil, se tiene que el art. 676 del C.C. señala que los bienes públicos, es decir aquellos cuyo dominio pertenece a la República, se dividen en bienes de uso público y los bienes fiscales, siendo los primeros aquellos cuyo uso pertenece a todos los habitantes, como el de calles, plazas, puentes y caminos. Por oposición, los bienes fiscales no corresponden al uso común de los habitantes del territorio, siendo ésta la categoría a la que pertenecen los bienes baldíos. La doctrina y la jurisprudencia han ubicado a los baldíos bajo la categoría denominada "*bienes fiscales adjudicables*", que corresponden a aquellos cuyo dominio tiene la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley¹³. Por su parte, el art. 675 del C.C. define a los baldíos como "*todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño*".

Hecha la anterior precisión, se tiene que los bienes que ostentan la calidad de baldíos se diferencian de los bienes de dominio privado en que los primeros son inembargables, inenajenables e imprescriptibles, por lo cual NO pueden ser

¹³ Ver Corte Constitucional. Sentencia C-595 de 1995. Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ. Expediente No. D-971



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

adquiridos por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, pues así lo disponen el art. 3º de la ley 48 de 1882, el art. 61 de la ley 110 de 1992 y el art. 65 de la ley 160 de 1994. De acuerdo con esta última norma, los terrenos baldíos solamente se pueden adquirir:

“...mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad.

“Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa”

Es precisamente la Ley 160 de 1994 la norma encargada de regular lo atiente a la adjudicación de baldíos. En sus artículos 65 y siguientes establece los requerimientos a fin de lograr la adjudicación del inmueble por parte del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER (antes INCORA), los cuales se reducen a los siguientes:

1. Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años;
2. Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior;
3. Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, y
4. Que la solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.¹⁴

De otro lado, conforme con el art. 107 del Decreto 0019 de 2012, que adicionó un Parágrafo al art. 69 de la Ley 160 de 1994:

“En el evento en que la solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita. En todo caso, la solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio. no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones mínimas de adjudicación de islas. playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.”

La Corte Constitucional, al analizar en sentencia de constitucionalidad el contenido de la ley 160 de 1994, resaltó quiénes pueden ser adjudicatarios de predios baldíos y quiénes no, por haber expresa prohibición, tal y como queda sintetizado en el siguiente aparte:

“e.1 Quiénes pueden ser sujetos de adjudicación de tierras baldías.

Al tenor de lo dispuesto en la ley 160 de 1994 los terrenos baldíos podrán ser adjudicados a personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas (art. 65); a las entidades de derecho público, para la construcción de obras de infraestructura destinadas a la instalación o dotación de servicios públicos, o cuyas actividades hayan sido declaradas por la ley como de utilidad pública o de interés social, con la condición de que si no se cumple esta finalidad, los predios revertirán al dominio de la Nación; y a las fundaciones o asociaciones sin ánimo de lucro que presten un servicio público, o tengan funciones de beneficio social por autorización de la ley (art. 69).

¹⁴ Ibidem.



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

e.2 A quiénes no se puede adjudicar terrenos baldíos.

Según la ley precitada se prohíbe hacer adjudicaciones a las personas cuyo patrimonio neto sea superior a mil salarios mínimos mensuales legales, con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario a que se refiere el capítulo XIII de la misma ley. Tampoco podrán titularse dichas tierras a quienes hubiesen tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, dentro del término señalado en el artículo 71 ibídem, al igual que las personas jurídicas cuando uno o varios de sus socios hayan tenido las vinculaciones o calidades mencionadas con los referidos organismos públicos”¹⁵

De acuerdo con el art. 66 de la ley 160 de 1994 las tierras baldías deben ser adjudicadas en Unidades Agrícolas Familiares (UAF), cuya extensión mínima y máxima adjudicable debe ser establecida por parte del INCODER. Dichas extensiones ya fueron fijadas por el Instituto en comento, mediante la Resolución No. 041 de 1996, dividiendo al país en “zonas relativamente homogéneas”. El municipio de El Tablón de Gómez, en donde se encuentra localizado el predio objeto de la solicitud de restitución, pertenece a la Regional Nariño-Putumayo y le corresponde la “ZONA RELATIVAMENTE HOMOGENEA No. 6. ZONA ANDINA” para la cual se establece: “Unidad Agrícola Familiar: clima frío comprendida entre el rango de 10 a 14 hectáreas. Clima medio comprendida entre el rango de 17 a 24 hectáreas.”

Así mismo, se resalta que la Resolución 041 de 1996 citada en líneas anteriores, en su artículo 27 consagra las excepciones a la regla general de titular las tierras baldías únicamente en UAF, remitiendo al contenido del Acuerdo 014 de 1995 proferido por la Junta Directiva del INCODER, como órgano competente para establecer las áreas mínimas y máximas adjudicables. Por su parte, el Acuerdo 014 de 1995 señala en su art. 1º dichas excepciones, que corresponden a las siguientes:

- 1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área titulable será hasta de dos mil (2000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.*
- 2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares de la solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.*
- 3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio.*
- 4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la unidad agrícola familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la unidad agrícola familiar.*
- 5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio”*

¹⁵ Op. Cit.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Una vez analizados los requisitos contemplados en la normatividad vigente para acceder a la adjudicación de baldíos, el Despacho considera oportuno advertir que los predios adjudicados quedan sujetos a ciertas prohibiciones consagradas en la ley, consistentes en: **(i)** dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación, solamente podrá establecerse gravamen de hipoteca para garantizar obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras (art. 73 ley 160 de 1994); **(ii)** quien siendo adjudicatario(a) de tierras baldías las hubiere enajenado, no podrá obtener una nueva adjudicación antes de transcurridos quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior (inc. 10º art. 72 *ejusdem*).

5.2.2. Caso concreto: Descendiendo al caso bajo estudio se tiene que la señora YENY BENAVIDES VILLARREAL y su núcleo familiar han solicitado, como parte de sus pretensiones, que se ordene al INCODER la adjudicación de dos porciones de terreno colindantes o contiguas denominadas "EL GUAMAL" y "EL NARANJO", las cuales fueron individualizadas por separado por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, pero con las cuales se busca conformar un solo predio para efectos del trámite de adjudicación.

Las porciones de terreno individualizadas de manera independiente cuentan con los siguientes datos que aparecen en las constancias de inscripción de cada predio, y los respectivos informes de georreferenciación y técnico prediales elaborados y presentados ante este Despacho por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas de esta localidad:

DATOS GENERALES "EL GUAMAL"

Nombre	EL GUAMAL
Matricula inmobiliaria	246-25604 abierto el 31 de octubre de 2013 en cumplimiento de resolución RÑR-193 20/09/13 proferida por la UAEGRTD a favor de la Nación.
Cédula o código catastral	52-258-0001-0018-0093-000 del predio de mayor extensión
Ubicación	Vereda Campo Alegre Corregimiento de La Cueva Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.
Extensión superficial o área total	Mil cuarenta y ocho metros cuadrados (1.048 m ²)
Relación de la solicitante con el predio	Ocupación.

CUADRO DE COORDENADAS "EL GUAMAL"

PUNTO No.	Coordenadas geográficas		Coordenadas planas	
	Latitud	Longitud	Norte_(m)	Este_(m)
1	1° 26' 13,560"N	77° 3' 15,878" O	650674,177	1002570,373
2	1° 26' 13,592"N	77° 3' 15,264" O	650675,149	1002589,354
3	1° 26' 13,136"N	77° 3' 14,284" O	650661,150	1002619,672
4	1° 26' 12,227"N	77° 3' 15,339" O	650633,228	1002587,056

CUADRO DE COLINDANCIAS "EL GUAMAL"

ORIENTACION	PUNTOS	DISTANCIA (m.)	COLINDANTE
NORTE	1 a 2	19,0	Yeny Benavides Villarreal
ESTE	2 a 3	33,4	José Gómez



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

SUR	3 a 4	42,9	Marcos Aurelio Gómez
OESTE	4 a 1	44,2	Marcos Aurelio Gómez

DATOS GENERALES “EL NARANJO”

Nombre	EL NARANJO
Matricula inmobiliaria	246-25603 abierto el 31 de octubre de 2013 en cumplimiento de resolución RÑR-194 20/09/13 proferida por la UAEGRTD a favor de la Nación.
Cédula o código catastral	52-258-0001-0018-0081-000 del predio de mayor extensión
Ubicación	Vereda Campo Alegre Corregimiento de La Cueva Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.
Extensión superficial o área total	Ochocientos cincuenta y ocho metros cuadrados (858 m ²)
Relación de la solicitante con el predio	Ocupación.

CUADRO DE COORDENADAS “EL NARANJO”

PUNTO No.	Coordenadas geográficas		Coordenadas planas	
	Latitud	Longitud	Norte_(m)	Este_(m)
1	1° 26' 14,827"N	77° 3' 16,433" O	650713,094	1002553,241
2	1° 26' 14,361"N	77° 3' 15,876" O	650698,774	1002570,451
3	1° 26' 14,174"N	77° 3' 15,673" O	650693,024	1002576,724
4	1° 26' 13,955"N	77° 3' 15,433" O	650686,306	1002584,152
5	1° 26' 13,592"N	77° 3' 15,264" O	650675,149	1002589,354
6	1° 26' 13,560"N	77° 3' 15,878" O	650674,177	1002570,373
7	1° 26' 13,422"N	77° 3' 16,431" O	650669,930	1002553,300

CUADRO DE COLINDANCIAS “EL NARANJO”

ORIENTACION	PUNTOS	DISTANCIA (m.)	COLINDANTE
NORTE	1 a 4	40,9	Marcos Aurelio Ordoñez
ESTE	4 a 5	12,3	Marcos Aurelio Ordoñez
SUR	5 a 6	19,0	Marcos Aurelio Ordoñez
SUR	6 a 7	17,6	Aurelio Gómez
OESTE	7 a 1	43,2	María Trinidad Túquerres

Finalmente, frente al único predio que se busca conformar al unir las dos porciones de terreno arriba individualizadas, cabe resaltar que fue aportado el plano de georreferenciación que lo distingue (ver folio 202, cuaderno 1) así como los datos para su debida identificación en la demanda (ver “SOBRE LA CONFORMACION DE UN UNICO PREDIO” f. 8, cuaderno 1), los cuales se resumen en los siguientes cuadros:

DATOS GENERALES “EL GUAMAL-EL NARANJO”

Nombre	EL GUAMAL-EL NARANJO
Matricula inmobiliaria	246-25603 Y 246-25604 abiertos a favor de la Nación el 31 de octubre de 2013 en cumplimiento de las resoluciones RÑR-193 y 194 20/09/13 proferidas por la UAEGRTD



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Cédula o código catastral	52-258-0001-0018-0093-000 y 52-258-0001-0018-0081-000 de los predios de mayor extensión
Ubicación	Vereda Campo Alegre Corregimiento de La Cueva Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.
Extensión superficiaria o área total	Mil novecientos seis metros cuadrados (1.906 m ²)
Relación de la solicitante con el predio	Ocupación.

CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO No.	Coordenadas geográficas		Coordenadas planas	
	Latitud	Longitud	Norte_(m)	Este_(m)
1	1° 26' 14,827"N	77° 3' 16,433" O	650713,094	1002553,241
2	1° 26' 14,361"N	77° 3' 15,876" O	650698,774	1002570,451
3	1° 26' 14,174"N	77° 3' 15,673" O	650693,024	1002576,724
4	1° 26' 13,955"N	77° 3' 15,433" O	650686,306	1002584,152
5	1° 26' 13,592"N	77° 3' 15,264" O	650675,149	1002589,354
6	1° 26' 13,136"N	77° 3' 14,284" O	650661,150	1002619,672
7	1° 26' 12,227"N	77° 3' 15,339" O	650633,228	1002587,056
8	1° 26' 13,560"N	77° 3' 15,878" O	650674,177	1002570,373
9	1° 26' 13,422"N	77° 3' 16,431" O	650669,930	1002553,300

CUADRO DE COLINDANCIAS

ORIENTACION	PUNTOS	DISTANCIA (m.)	COLINDANTE
NORTE	1 a 4	40,9	Marcos Aurelio Ordóñez
ESTE	4 a 5	12,3	Marcos Aurelio Ordóñez
ESTE	6 a 6	33,4	José Gómez
SUR	6 a 7	42,9	Marcos Aurelio Gómez
OESTE	7 a 9	61,8	Marcos Aurelio Gómez
OESTE	9 a 1	43,2	María Trinidad Túquerres

En la etapa administrativa se estableció que las dos porciones de terreno con las cuales se busca conformar un único predio al cual se llamará "EL GUAMAL – LOS NARANJOS" son bienes baldíos por no contar con antecedente registral alguno. Revisado uno a uno los requisitos arriba señalados para acceder a la titulación de baldíos, de acuerdo con las normas citadas en precedencia, se encuentra que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda relativas a la formalización de la relación jurídica de la parte solicitante con las porciones de terreno en mención, pues en primer lugar la señora YENY BENAVIDES VILLARREAL y su núcleo familiar pueden ser adjudicatarios de baldíos por cuanto son personas campesinas, que no se encuentran obligadas a declarar renta, como se extracta de las respuestas proferidas por la DIAN (ver reverso folio 107 cuaderno 1 y folio 19 cuaderno 2), por tanto no cuentan con un patrimonio que alcance siquiera a acercarse a los mil salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así mismo, el predio cuya titulación se persigue es susceptible de ser adjudicado, por cuanto si bien no alcanza la extensión fijada para la UAF en la zona, le resulta aplicable la excepción a dicha regla consagrada en el núm. 2º del art. 1º del Acuerdo 014 de 1995, según la cual no se tendrá en cuenta la extensión de Unidades agrícolas familiares para la



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

titulación de terrenos baldíos “cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares de la solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”. Este Despacho considera que la norma le resulta aplicable por cuanto se trata de un predio al cual se le ha dado destinación para explotación agrícola y la habitación de una familia campesina que no posee bienes a su nombre y que ha sufrido las consecuencias del conflicto armado interno, lo que durante mucho tiempo ha evitado su estabilización y ha causado detrimento en su poder adquisitivo.

Los informes técnico prediales allegados con la demanda tampoco dan cuenta de la existencia de algún impedimento o restricción ambiental que imposibilite la adjudicación de baldíos por la ubicación de los fundos, tales como que se encuentren dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras; a parques nacionales naturales; a reservas forestales; que se encuentren en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables, en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

Por su parte, tanto la Vigésima Tercera Brigada del Ejército como el Departamento de Policía de Nariño han remitido informes a este Despacho respecto a la situación actual de seguridad en el municipio de El Tablón de Gómez, los cuales fueron allegados al proceso de la referencia como prueba trasladada del proceso 2013-0080 (ver f. 7, c.2), en los dan cuenta que se han adelantado y se siguen desarrollando acciones para acabar con los hechos de violencia en la región, garantizar la seguridad en el sector y proteger a la población civil y sus bienes, advirtiendo que si bien “no se registran actualmente acciones armadas en el citado municipio” tampoco se descarta la injerencia esporádica de grupos al margen de la ley buscando corredores de movilidad, por la ubicación geográfica del Tablón de Gómez.

El Despacho también encuentra cumplidos los requisitos generales contemplados en la ley 160 de 1994, como se pasa a explicar a continuación:

a. Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años: la solicitante YENY BENAVIDES VILLARREAL, en sus declaraciones rendidas ante los profesionales de la UAEGRTD ha manifestado que ha venido ocupando las porciones de terreno “EL GUAMAL” y “LOS NARANJOS” desde los años 1999 y 1994 respectivamente, fechas en las que se suscribieron los respectivos documentos privados de compraventa. Para soportar probatoriamente dichas afirmaciones, se han aportado junto con la demanda los siguientes documentos: **(i)** copia de las ampliaciones de declaración rendidas por la solicitante ante la UAEGRTD dentro del trámite administrativo de restitución de tierras (fs. 62 a 68 y 70 a 72; 135 a 144, c.1); **(ii)** copia del contrato de compraventa del 20 de agosto de 1999 para el predio “EL GUAMAL” (f. 69) **(iii)** copia de las declaraciones rendidas por los señores JULIO GOMEZ SÁNCHEZ y FERNANDO MARTÍNEZ BENAVIDES ante la UAEGRTD como testigos dentro del trámite administrativo (fs. 73 a 80 y 145 a 152, c. 1) quienes acreditaron que conocen a la señora YENY BENAVIDES VILLARREAL y a su familia y que los vecinos del sector la reconocen como la dueña de los fundos llamados “EL GUAMAL” y “LOS NARANJOS”; **(iv)** formatos de declaración de colindantes (fs. 123 a 126 y 184 a 188, cuaderno 1); **(v)** copia del “documento de compraventa” del 7 de octubre de 1994 sobre el predio “EL NARANJO” (F. 153, cuaderno 1); **(vi)** formularios de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (fs. 207 a 210, cuaderno 1); estas pruebas dan cuenta del desarrollo de la ocupación por un término superior al ordenado por la norma en cita, acreditándose en forma suficiente el cumplimiento de este requisito.

b. Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior: Las mismas pruebas dejan en evidencia que la señora YENY BENAVIDES VILLARREAL y su familia han venido explotando el predio “EL GUAMAL – EL NARANJO” desde que lo adquirieron mediante compraventa, destinándolo para vivienda campesina y para la explotación agrícola.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

c. Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo: Se tiene por cumplido este requisito al encontrar que el Informe Técnico Predial no ha referido restricción alguna al uso del suelo que se oponga a la explotación agrícola que le venía dando la solicitante con anterioridad al desplazamiento. De esta manera, se tiene que el uso que le venía dando la señora YENY BENAVIDES VILLARREAL al predio que pretende formalizar corresponde al uso adecuado establecido por la autoridad competente.

d. Que la solicitante no sea propietaria o poseedora a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional: Este requisito se encuentra cumplido con las declaraciones rendidas por la señora YENY BENAVIDES VILLARREAL, en donde señala que sólo tiene así como constancias de consulta del SIR de la Superintendencia de Notariado y Registro (fs. 14 y 15 c. 2) que dan cuenta que tanto la señora YENY BENAVIDES VILLARREAL como su cónyuge MARCO AURELIO ORDOÑEZ TUQUERRES no tienen a su nombre propiedad o posesión inscrita sobre ningún predio. Así mismo el INCODER ha certificado que no se encuentran registros de que la señora YENY BENAVIDES VILLARREAL o su cónyuge hayan promovido ningún proceso ante dicho Instituto (fs. 91 a 95; 97 a 103, c. 1).

Al encontrarse cumplidos los requerimientos para acceder a la titulación de un predio baldío, este Despacho concederá las pretensiones relativas a la restitución jurídica o formalización de la relación jurídica con el predio "EL GUAMAL – EL NARANJO", ordenando al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER que adjudique en favor de la señora YENY BENAVIDES VILLARREAL y su cónyuge MARCO AURELIO ORDOÑEZ TUQUERRES, las dos porciones de terreno inscritas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como un único inmueble que se ha denominado "EL GUAMAL – EL NARANJO" individualizado en líneas anteriores, con una cabida superficial de 1.906 m² que se encuentra dentro de los predios de mayor extensión identificados con los códigos catastrales 52-258-0001-0018-0093-000 y 52-258-0001-0018-0081-000 ubicado en la Vereda Campo Alegre Corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño. Una vez proferido el acto administrativo de adjudicación, el INCODER deberá notificar del mismo a la solicitante y su núcleo familiar, así como a este Despacho, y deberá proceder a inscribirlo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño).

Se ordenará la adjudicación en favor de la solicitante y del señor MARCO AURELIO ORDOÑEZ TUQUERRES, atendiendo el mandato legal contenido en el par. 4º art. 91 ley 1448 de 2011, según el cual "El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley". (Subrayado fuera de texto).

Siendo que se concederá la pretensión de adjudicación uniendo las dos porciones de terreno denominadas "EL GUAMAL" y "EL NARANJO" para conformar un único predio, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño que conserve para el inmueble el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25603 en el que habrá de registrarse la inscripción del acto administrativo de adjudicación que profiera INCODER y el cumplimiento de las demás órdenes proferidas en esta sentencia y a su vez cancele el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-24604 cuya existencia no es requerida.

6º. DE LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y LA NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO

Sobre este aspecto, se hace necesario para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado y a su grupo familiar en virtud de la restitución tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

En el plenario se han trasladado varios informes por parte de las entidades involucradas, quienes han puesto en conocimiento de este Juzgado los programas y planes generales y específicos que tienen para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el corregimiento de La Cueva del municipio de Tablón de Gómez, los cuales obran en el cuaderno de pruebas, bajo ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes, su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, para ellas debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Igualmente esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a la solicitante con su núcleo familiar y adicionalmente, como parte del enfoque diferenciado de género, se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras, haciendo parte del Ministerio de Agricultura, priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 a la señora YENY BENAVIDES VILLARREAL y su núcleo familiar, como mujer rural favorecida con el proceso de restitución, en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

En consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **YENY BENAVIDES VILLARREAL**, su cónyuge **MARCO AURELIO ORDOÑEZ TUQUERRES**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 27.190.670 y 5.246.458 respectivamente y su núcleo familiar al momento del desplazamiento, frente a las dos porciones de terreno inscritas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente denominadas "EL GUAMAL" y "EL NARANJO", registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25604 y 246-25603 respectivamente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), que hacen parte de los predios de mayor extensión identificados con los números catastrales 52-258-0001-0018-0093-000 y 52-258-0001-0018-0081-000 ubicados en la Vereda Campo Alegre Corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.

SEGUNDO: ORDENAR al **Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER** que dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la notificación de ésta providencia, adjudique en favor de la señora **YENY BENAVIDES VILLARREAL** y su cónyuge **MARCO AURELIO ORDOÑEZ TUQUERRES**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 27.190.670 y 5.246.458 respectivamente, las porciones de terreno colindantes inscritas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente denominadas "EL GUAMAL" y "EL NARANJO" como un único predio con un área total de mil novecientos seis metros cuadrados (1.906 m²), por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, cuyos datos de individualización se resumen en los siguientes cuadros:

DATOS GENERALES "EL GUAMAL-EL NARANJO"

Nombre	EL GUAMAL-EL NARANJO
Matricula inmobiliaria	246-25603 y 246-25604 abiertos a favor de la Nación el 31 de octubre de 2013 en cumplimiento de las resoluciones RÑR-193 y RÑR-194 del 20/09/13 proferidas por la UAEGRTD
Cédula o código catastral	52-258-0001-0018-0093-000 y 52-258-0001-0018-0081-000 de los predios de mayor extensión
Ubicación	Vereda Campo Alegre Corregimiento de La Cueva Municipio de



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

	El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.
Extensión superficial o área total	Mil novecientos seis metros cuadrados (1.906 m ²)

CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO No.	Coordenadas geográficas		Coordenadas planas	
	Latitud	Longitud	Norte_(m)	Este_(m)
1	1° 26' 14,827"N	77° 3' 16,433" O	650713,094	1002553,241
2	1° 26' 14,361"N	77° 3' 15,876" O	650698,774	1002570,451
3	1° 26' 14,174"N	77° 3' 15,673" O	650693,024	1002576,724
4	1° 26' 13,955"N	77° 3' 15,433" O	650686,306	1002584,152
5	1° 26' 13,592"N	77° 3' 15,264" O	650675,149	1002589,354
6	1° 26' 13,136"N	77° 3' 14,284" O	650661,150	1002619,672
7	1° 26' 12,227"N	77° 3' 15,339" O	650633,228	1002587,056
8	1° 26' 13,560"N	77° 3' 15,878" O	650674,177	1002570,373
9	1° 26' 13,422"N	77° 3' 16,431" O	650669,930	1002553,300

CUADRO DE COLINDANCIAS

ORIENTACION	PUNTOS	DISTANCIA (m.)	COLINDANTE
NORTE	1 a 4	40,9	Marcos Aurelio Ordóñez
ESTE	4 a 5	12,3	Marcos Aurelio Ordóñez
ESTE	6 a 6	33,4	José Gómez
SUR	6 a 7	42,9	Marcos Aurelio Gómez
OESTE	7 a 9	61,8	Marcos Aurelio Gómez
OESTE	9 a 1	43,2	María Trinidad Túquerres

Una vez proferido el acto administrativo de adjudicación, el mismo deberá ser notificado a sus beneficiarios, y deberá ser inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25603, atendiendo el criterio de gratuidad consagrado en el par. 1° art. 84 de la ley 1448 de 2011. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la Oficina competente deberá remitir con destino al proceso de la referencia copia de las actuaciones que adelante, so pena de las sanciones a que haya lugar por negligencia o incumplimiento.

Para el cumplimiento de lo ordenado por secretaría se remitirá copia de informe técnico predial y de georeferenciación aportado a este despacho, a efectos de que obre como soporte del acto a proferir.

TERCERO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz**, que dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente decisión, realice las siguientes actividades de actualización, atendiendo el criterio de gratuidad consagrado en el par. 1° art. 84 de la ley 1448 de 2011:

- A. En el folio de matrícula inmobiliaria No. **246-25603**: **(i) el registro** de la presente sentencia reconociendo el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **YENY BENAVIDES VILLARREAL** identificada con C.C.No. 27.190.670, junto con su grupo familiar; **(ii) la inscripción de prohibición de compraventa o cualquier negociación** durante el término de dos (2) años del inmueble que se ve cobijado por el presente fallo, de acuerdo con el art. 101 de la ley 1448 de 2011; **(iii) el levantamiento de las medidas cautelares** ordenadas por la UAEGRTD y por este Juzgado con ocasión de la etapa administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras; **(iv) el registro** del acto administrativo de adjudicación del inmueble, ordenado en el numeral



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

“SEGUNDO” de esta providencia, atendiendo criterios de gratuidad, una vez INCODER comunique su cumplimiento. Registrada la adjudicación, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto deberá informar que ha cumplido, a este Despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para lo de su competencia.

- B. La cancelación del folio de matrícula inmobiliaria No. **246-25604** con todas sus anotaciones, el cual fue aperturado con ocasión de Resolución No. RÑR del 20 de septiembre de 2013, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

Por Secretaría LIBRAR los oficios pertinentes con los insertos necesarios.

CUARTO: ORDENAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC** como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que realice, dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la comunicación del registro de la adjudicación por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto ordenada en esta providencia, las siguientes acciones: **(i)** la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio cuyas características de individualización se encuentran consignadas en el numeral “SEGUNDO” de la presente sentencia, de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en los cuadros precedentes, de acuerdo al literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. **(ii)** el DEENGLLOBE de la porción perteneciente a los señores YENY BENAVIDES VILLARREAL y MARCO AURELIO ORDOÑEZ TUQUERRES denominada “EL GUAMAL – EL NARANJO”, con un área de 1.906 m² ubicada dentro de los predios de mayor extensión identificados con los códigos catastrales 52-258-0001-0018-0093-000 y 52-258-0001-0018-0081-000 y cuyas características de individualización se encuentran consignadas en el numeral “SEGUNDO” de la presente sentencia. En caso de no tener el anterior numeral algún dato necesario para la actualización encomendada se tendrá en cuenta la información que reposa en el plano de georreferenciación aportado a este asunto (folio 202 cuaderno 1) y, de no ser suficiente, se requerirá a la UAEGRTD para que realice las complementaciones pertinentes.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría se remitirán los oficios pertinentes con copia del plano de georreferenciación y de la presente sentencia, para que el IGAC pueda adelantar el procedimiento de actualización. Adicionalmente, se ordena a la UAEGRTD que preste toda la información y remita al IGAC los documentos necesarios, cuando este último así lo requiera.

QUINTO: ORDENAR al **Banco Agrario de Colombia** y al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** realicen la asignación y aplicación de forma prioritaria preferente y con enfoque diferencial, para la solicitante señora YENY BENAVIDES VILLARREAL identificado(a) con C.C. 27.190.670 y/o su cónyuge el señor MARCO AURELIO ORDOÑEZ TUQUERRES identificado(a) con la C.C. 5.246.458 de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (Subsidios para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) proyectos productivos y todos lo demás especiales que se creen a favor de las personas víctimas de desplazamiento.

Así mismo se ordena al Banco Agrario poner en conocimiento de la solicitante y su familia, la información pertinente acerca las líneas de crédito diseñadas para apoyar a la población desplazada y la forma de acceder a las mismas.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades requeridas deberán presentar un informe con destino al proceso de la referencia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente sentencia.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

SEXTO: ORDENAR a la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez**, aplique a favor de la señora YENY BENAVIDES VILLARREAL identificado(a) con la C.C. 27.190.670 y su núcleo familiar, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras denominado "EL GUAMAL – EL NARANJO".

Así mismo, se ordena a la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez** que en caso de llegar a aprobarse por parte del Concejo Municipal de **El Tablón de Gómez** medidas adicionales relativas a la exención y alivio de impuestos, se incluya como beneficiarios de manera inmediata a YENY BENAVIDES VILLARREAL y su núcleo familiar, frente al predio cubierto por la presente sentencia.

SEPTIMO: ORDENAR al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras de Restitución de Tierras Despojadas**, adelante las gestiones necesarias ante las empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, para que adopten planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de los pasivos contraídos por los beneficiarios de la restitución y que se encuentren asociados al predio objeto de esta solicitud, con la salvedad de que dicho mecanismo se activa solamente por el periodo en que se produjo el desplazamiento de conformidad con el Artículo 43 Inciso 3 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR a la **Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que realice seguimiento a la situación de la solicitante **YENY BENAVIDES VILLARREAL identificado(a) con la C.C. 27.190.670** y su núcleo familiar, con el fin de que se los incluya dentro de todos los programas y proyectos pertinentes, dirigidos a atender a la población víctima de desplazamiento y a acompañar el retorno de los desplazados. Para el cumplimiento de lo anterior, la entidad referida tendrá con un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este proveído, vencido el cual, deberá allegar con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

NOVENO: ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** para que en coordinación con la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, en el marco de sus competencias, prioricen la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 en favor de la señora YENY BENAVIDES VILLARREAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.190.670, y su núcleo familiar, como mujer rural favorecida con el proceso de restitución, en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad del sector, para garantizar la estabilidad del proceso, **se ordena**, que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente:

a) A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas que en conjunto con el Comité Municipal de Justicia Transicional del Municipio del Tablón de Gómez, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en el año 2003 en la Vereda Campo Alegre Corregimiento La Cueva del Municipio del Tablón de Gómez, de acuerdo con la Política Pública de Retorno, con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vieron forzadas a salir, bajo la garantía de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantías de no repetición.

b) Al Ministerio del Trabajo, a la Unidad de Víctimas y al SENA, se implemente y ponga en marcha el Programa de Empleo Rural y Urbano al que se refiere el Título IV, Capítulo I, Artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, dirigido a beneficiar a la



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

población víctima del desplazamiento ocurrido en la Vereda Campo Alegre del Corregimiento La Cueva del Municipio del Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, en especial al beneficiario de la presente sentencia.

c) Al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA que, en el Corregimiento de La Cueva Vereda Campo Alegre del Municipio del Tablón de Gómez y dentro de los seis meses siguientes a la notificación de ésta providencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de los presentes solicitantes, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa.

d) A la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DEL TABLON DE GOMEZ y a la GOBERNACION DE NARIÑO, para que dé inicio a las tareas de gestión de las actividades pertinentes y adopción de los recursos necesarios para la implementación del sistema de alcantarillado, que requiere la vereda Campo Alegre del Corregimiento de la Cueva del Municipio del Tablón de Gómez. En seguimiento del cumplimiento de ésta orden, los referidos entes deberán rendir informe de manera semestral a partir de la notificación de la presente providencia, hasta llevar a cabo la plena ejecución de la citada obra pública.

e) A la Alcaldía Municipal del Tablón de Gómez, que en coordinación con el Departamento de Nariño, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el SENA, y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio que fue objeto de la presente solicitud, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, en el Corregimiento de La Cueva Municipio del Tablón de Gómez, y de darse aquella viabilidad, procederá a adjudicar en favor de los actuales reclamantes la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual, allegará, con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

f) Al INCODER que inicie los estudios y diagnósticos necesarios sobre la viabilidad de la implementación de un sistema de riego y de darse aquella posibilidad procederá a ejecutar ese sistema en los predios restituidos en la Vereda Campo Alegre Corregimiento de la Cueva Municipio del Tablón de Gómez, para lo anterior tendrá un término de seis meses contados a partir de la eventual expedición de la resolución de reprobación de los proyectos presentados por las asociaciones descritas en el párrafo anterior, dando prioridad a la beneficiaria de la presente decisión.

g) Al MINISTERIO DE LA SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL para que en coordinación con la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS intervenga en la Vereda Campo Alegre del Corregimiento de la Cueva del Municipio del Tablón de Gómez, adscrito al Departamento de Nariño, a fin de implementar el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas del conflicto PAPSIVI de conformidad con lo establecido en los artículos 137 y 138 de la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011 en su artículo 164, efectuado lo cual procederá a incluir a la beneficiaria de la presente decisión.

i) Al BANCO AGRARIO que incluya de manera prioritaria a los presentes solicitantes en los planes y programas de crédito que ha implementado para atender a la población víctima de desplazamiento forzado. Para efecto de corroborar el cumplimiento de la presente orden, deberá allegar a éste despacho un informe semestral sobre la actividad realizada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


INGRID PAOLA ESTRADA ORDÓNEZ

JUEZA